

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

YENIT ALTAGRACIA
MARTE RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

AFG AUTO, LLC, Y
OTROS

Recurrente

KLRA202300073

Revisión Administrativa
procedente del Departamento
de Asuntos del Consumidor.
Oficina Regional de San Juan

Querella Número:
SAN-2020-0007532

Sobre: Compraventa
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros la entidad AFG Auto, LLC d/b/a/ Hyundai de Cupey (AFG Auto) mediante el presente recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO; la agencia) el 8 de diciembre de 2022, con fecha de depósito en el correo de 13 de diciembre del mismo año.¹ En su determinación, la agencia decretó la nulidad del contrato de compraventa objeto del presente recurso.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Los hechos que dieron lugar al presente recurso son como siguen. El 23 de mayo de 2020 la señora Yenit A. Marte Rodríguez (recurrida; querellante) y AFG Auto suscribieron un contrato de compraventa cuyo objeto era un vehículo de motor. A través de dicho acuerdo, la Sra. Marte adquirió una guagua del año 2013 por la cantidad de \$11,995.00. A raíz unos problemas mecánicos que presentó el automóvil adquirido, la Sra. Marte presentó querella ante DACO el 14 de octubre de 2020 contra la parte recurrente, en la cual solicitó que se cancelara el préstamo y se le

¹ Apéndice del recurso, págs. 39 y 52.

devolviera el dinero que había invertido en el automóvil, a cambio de la devolución de este. Lo anterior se debió a que el vehículo comenzó a presentar problemas mecánicos a alrededor de una semana después de haber sido adquirido. Además, la recurrida solicitó que se le impusiera a la querellada una penalidad por la suma de \$6,500.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados durante el proceso.

Posteriormente, la querellante radicó *Enmienda a Querella* a través de su representación legal, en la cual sostuvo su reclamación anterior, más solicitó que se decretara la nulidad del contrato de compraventa.² Asimismo, presentó una causa de acción por vicios ocultos, y alegó varios incumplimientos con los siguientes reglamentos: Reglamento contra Practicas Engañosas y Anuncios Engañosos; Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor, e incumplimiento con la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, y con el Contrato de Garantía de Fabrica.

Luego de recibir la *Contestación a Querella Enmendada*, el 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la vista en su fondo ante el organismo administrativo. En la misma declararon: la Sra. Marte, el Sr. Antonio Fernández Gerena, Presidente de AFG Auto, y el Sr. Michels Pons, representante de la co-querellada D.N.A. Services h/n/c Adriel Auto.

Evaluadas las posturas de las partes, el 8 de diciembre de 2022, notificada el 13 de diciembre del mismo año, DACO emitió *Resolución* en la cual declaró nulo contrato de compraventa de vehículo, por vicios ocultos en su transmisión automática. La agencia resolvió que procedía decretar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la Sra. Marte y AFG Auto, por haber mediado “error sustancial o engaño doloso que vició el consentimiento y la perfección del contrato de compraventa”.³

Finalmente, DACO dispuso que AFG Auto y su compañía de afianzadora, United Surety & Indemnity,⁴ debían reembolsar a la querellante el depósito que esta realizó por la cantidad de \$800.00.

² Apéndice del recurso, pág. 13.

³ Apéndice del recurso, pág. 48.

⁴ Mediante enmienda a la querella, se añadió a esta parte como codemandada.

Además, ordenó a estas y a Popular Auto, LLC devolver a la querellante las mensualidades que esta pagó.

Por no estar de acuerdo con la determinación anterior, el 3 de enero de 2023, AFG Auto radicó una *Moción Solicitando Reconsideración*,⁵ la cual fue declarada No Ha Lugar por DACO, mediante *Resolución en Reconsideración* emitida el 11 de enero de 2023, notificada el 13 del mismo mes año. En esencia, la agencia sostuvo su dictamen original.⁶

Inconforme, la recurrente acude ante nosotros mediante el presente recurso de Revisión Judicial y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el DACO al decretar la nula la compraventa del vehículo de motor bajo el argumento de que el mismo adolecía de vicios ocultos, descartando el hecho de que la compradora era una perito, que debía fácilmente conocer los defectos por razón de su ocupación y oficio.

Segundo error: Erró el DACO al decretar nula la compraventa del vehículo de motor descartando el hecho de que la recurrente nunca se negó a honrar la garantía aplicable a vehículos de motor usados, dentro de un periodo de tiempo razonable dada la pandemia por el COVID-19.

Con el beneficio de los escritos de las partes, y de la Transcripción de la Vista Administrativa del 14 de diciembre de 2021, procedemos a resolver.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este tribunal se realiza al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* El precitado estatuto dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la

⁵ Apéndice del recurso, pág. 53.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 65-67.

totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675 (Sección 4.5); *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 93 (1997), que cita a: D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688.

Al ejercer nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha reiterado que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial “ya que éstas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. De tal forma, los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009), que cita a: *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe*, 173 DPR 934 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116 (2000). De otro modo, “los tribunales no [debemos] intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.’” *Otero v. Toyota, supra*, a las págs. 727-728 (2005), que cita a: *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Según definido por el Tribunal Supremo, evidencia sustancial se refiere a “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión’.” *Otero v. Toyota, supra*, a la pág. 728, que cita a: *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la

agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Otero v. Toyota, supra*, que cita a: *Misión Ind. P.R. v. J.P., supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). De otra parte, “[l]as conclusiones de derecho [son] revisables en todos sus aspectos por el tribunal.” 3 LPRA sec. 9675. No obstante, debemos darle deferencia y respeto a la interpretación razonable que realiza un organismo de un estatuto del cual es responsable y administra. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 187.

B

El DACO fue creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores en Puerto Rico. 3 LPRA sec. 341b. Este organismo fue dotado con amplias facultades para dictar las acciones correctivas que fueren necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas presentadas ante su consideración y conceder los remedios procedentes conforme a derecho. Incluidas en estas, las compensaciones económicas, de proceder; establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueren necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 LPRA sec. 341e (d), (g) e (i); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 DPR 694, 704 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 765-767, 769 (1997).

De conformidad con la anterior disposición legal, y en virtud de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, se promulgó el

Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor (Reglamento 7159), Reglamento Núm. 7159, Departamento de Asuntos del Consumidor, 6 de junio de 2006, como mecanismo para proteger adecuadamente a los consumidores de Puerto Rico en la adquisición de vehículos de motor; asegurarles que estos vehículos sirvan los propósitos para los cuales fueron adquiridos, y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de vida y propiedad. Regla 2 del Reglamento, *supra*. El Reglamento 7159 también procuró prevenir las prácticas ilícitas en las ventas de vehículos de motor en Puerto Rico. *Id.*

Este Reglamento aplica a toda persona —natural o jurídica— que se dedique a la *venta de vehículos de motor nuevos o usados* en Puerto Rico. Regla 3 del Reglamento 7159, *supra*. Véase, además, *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005). El propio Reglamento dispone que el mismo deberá ser interpretado liberalmente a favor del consumidor. Regla 4 del Reglamento 7159, *supra*. Según resuelto por nuestro más alto foro, es evidente que el Reglamento abarca tanto los vehículos de motor **nuevos** como los **usados**. De hecho, una lectura de este claramente lo refleja, ya que tiene disposiciones específicas dirigidas a cada uno de ellos. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a las págs. 163-164. Añade el Tribunal Supremo que, “el estándar jurídico para resolver un contrato de compraventa de vehículos de motor nuevos es igualmente aplicable a los vehículos usados”. *Id.*, a la pág. 161.

En lo que concierne a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 22 de dicho Reglamento dispone lo siguiente:

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario [...] dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso **o no pudo corregirlos**. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Regla 22, Reglamento 7159, *supra*.

Por otro lado, cabe aclarar que las acciones que dispone el citado Reglamento no limitan los derechos de los consumidores de ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como, por ejemplo, las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa de bienes muebles, y cualquier otra de las reconocidas por el Código Civil de Puerto Rico. Regla 37, Reglamento 7159, *supra*. En consecuencia, las determinaciones de DACO relacionadas con estos asuntos deben ser cónsonas con los artículos del Código Civil sobre las acciones de saneamiento en la compraventa. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a la pág. 165, que cita a: *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999).

Particularmente, nuestro Código Civil dispone que todo vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida. Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3801 (derogado).⁷ De tal forma, el Artículo 1374 del Código Civil establece que el “vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida aunque los ignorase.” 31 LPRÁ sec. 3842 (derogado). Sin embargo, lo anterior no aplica “cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido”. *Id.* Claro está, la renuncia carece de eficacia legal si el vendedor conocía del defecto. Por tanto, quien invoca que hubo una renuncia al derecho al saneamiento por vicios, debe demostrar que desconocía de los vicios ocultos.

Este deber de garantía, en tema de Derecho de Contratos, se conoce como ‘saneamiento por evicción’ –perturbación jurídica del derecho adquirido– o ‘saneamiento por vicios ocultos’ –perturbación

⁷ Equivalente al Artículo 1261 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 9851. Sin embargo, citamos el Código Civil de 1930 porque entre las disposiciones transitorias del Código Civil de 2020, se encuentra el Artículo 1813, 31 LPRÁ sec. 11718, que versa sobre los contratos en curso y establece que “[l]as disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.” Al respecto, se ha enunciado lo siguiente: “Los ‘contratos en ejecución’ son los contratos cuyas prestaciones se están ejecutando. La continuidad de las prestaciones es especialmente visible en los contratos de tracto sucesivo.” M. Garay Aubán (Compilador), *Código Civil, Sucesiones*, 2da ed. corregida y ampliada, Ediciones SITUM, 2021, Tomo 5, a las págs. 375-376.

económica de la posesión de la cosa—. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a las págs. 165-166, que cita a: *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*; *Ferrer v. General Motors Corp.*, 100 DPR 246 (1971). El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que posterior a la entrega surgen defectos intrínsecos en la cosa que exceden las imperfecciones menores que se podrían esperar normalmente en un producto determinado. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, que cita a: *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80 (1976).

El deber de saneamiento, que complementa el deber de la entrega, garantiza al comprador que el vendedor responderá de la posesión legal y pacífica de la cosa comprada y de los vicios o defectos ocultos que tuviese. Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831 (derogado). Esto así, ya que el comprador adquiere la cosa para utilizarla según lo estime mejor; finalidad que no se podría conseguir si entregado el objeto, su adquirente se viera privado de utilizar el bien adquirido. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a la pág. 165, que cita a: I. Sierra Gil de la Cuesta, *Comentario del Código Civil*, Madrid, Ed. Bosch, 2000, T. 7, pág. 391.

Sobre las acciones de saneamiento por vicios ocultos en el contexto de vehículos de motor, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos en el contexto de vehículos de motor, han de coincidir los siguientes requisitos: (1) no deben ser conocidos por el adquirente [al momento de la compraventa]; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea preexistente a la venta y (4) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es el de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008).

Asimismo, para llevar a cabo la acción redhibitoria por vicio ocultos en autos defectuosos, nuestro más alto foro ha establecido que solamente compete al comprador probar que el automóvil que compró no

funcionaba en forma normal, y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, que cita a: *Ford Motor Co. v. Banet*, 106 DPR 232, 238 (1977).

El Código Civil establece que, en casos de saneamiento por vicios ocultos, el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados, o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPR sec. 3843 (derogado).⁸ La primera opción, se denomina *acción redhibitoria*, la cual representa la restitución *in integrum*, pues coloca a las partes en la misma condición en la que se hallaban antes de la compraventa. *Polanco v. Cacique Motors*, *supra*, a las págs. 166-167. Por otro lado, la segunda opción conocida como *acción quanti minoris*, conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa a consecuencia del defecto. *Id.*, que cita a: Q.M. Scaevola, *Código Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1970, T. XXIII, págs. 195–197. Por último, el Código dispone que en caso de que el vendedor conociera del defecto oculto y no lo comunicara al comprador, el último también tendrá derecho a reclamar en concepto de daños y perjuicios. *Polanco v. Cacique Motors*, *supra*, a la pág. 167, que cita: Artículo 1375 del Código Civil, *supra*.

Cabe señalar que la magnitud del defecto que da lugar a una acción redhibitoria basta con que merme notablemente el valor de la cosa, es decir, que no se requiere que el desperfecto imposibilite el uso de la cosa. *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, *supra*. Aparte, el defecto ha de ser oculto al momento de la compraventa. La anterior es una cualidad relativa, debido a que no se trata de que el defecto quede oculto en un sentido literal, sino que lo sea para el comprador. Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que “no será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera *fácilmente* conocer los defectos por razón de su ocupación u

⁸ Actualmente, Artículo 1263 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 9853.

oficio.” *Polanco v. Cacique Motors, supra*, que cita a: J.M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, Ed. Reus, 1969, T. X, Vol. 1, pág. 338.

Por último, nuestro Tribunal Supremo señaló en el caso antes citado que, el comprador de un vehículo de motor —sea éste nuevo o usado— al reclamar por vicios ocultos, sólo estará obligado a demostrar que el automóvil funcionaba normalmente al momento de la compra y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a las págs. 168-169; *Ferrer v. General Motors Corp., supra*, a la pág. 253.

III

En su escrito de Revisión Judicial, la parte recurrente nos señala que erró el DACO al decretar nulo el contrato de compraventa del vehículo de motor por el fundamento de que el mismo adolecía de vicios ocultos, obviando el hecho de que la compradora era una persona perito en la materia, y que por razón de su profesión debía conocer los defectos del bien adquirido. Además, este nos señala que erró el DACO al decretar nula la compraventa del vehículo de motor descartando el hecho de que la recurrente no se negó en ningún momento a honrar la garantía aplicable a vehículos de motor usados, dentro de un periodo razonable dadas las circunstancias de la pandemia. No tiene razón. Veamos.

Primeramente, referente al señalamiento de error de la recurrente en el cual nos plantea que erró el DACO al declarar nulo el contrato de compraventa, sin tomar en consideración “que la compradora era una perito, que debía conocer fácilmente los defectos por razón de su ocupación u oficio”, resolvemos que no le asiste la razón. Si bien es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “no será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera *fácilmente* conocer los defectos por razón de su ocupación u oficio.” *Polanco v. Cacique Motors, supra*, esta es una cuestión que deberá demostrar la parte que invoca tal defensa. Sin embargo, no hay

nada en el expediente que demuestre que la compradora fuera una experta mecánica que hubiese podido detectar el defecto con facilidad.

En cuanto al segundo señalamiento de error, surge del expediente ante nuestra consideración y de la Transcripción de la Vista Administrativa que, la Sra. Marte adquirió un vehículo de motor usado de la querellada AFG Auto, el cual a tan solo 11 días de la compra comenzó a presentar problemas de mecánica, particularmente en la transmisión del vehículo.⁹ La querellante se comunicó con AFG Auto para notificar dicho asunto, por lo que llevo el vehículo al concesionario para que se atendiera la situación. Dos meses más tarde, en los cuales la Sra. Marte se mantuvo efectuando los pagos mensuales de su vehículo sin poder utilizarlo, el mismo le fue entregado, aparentemente arreglado, y con una transmisión nueva.¹⁰ No obstante, el vehículo continuó presentando problemas mecánicos, por lo que la Sra. Marte acudió por segunda ocasión a Adriel Auto para que inspeccionaran su automóvil.¹¹ En esta ocasión le notificaron que la transmisión presentaba daños en su interior.¹² Debido a esta situación, la Sra. Marte presentó querrela ante DACO reclamando vicios ocultos en el bien adquirido.

El defecto que presentó el vehículo de la compradora fue de naturaleza tal que imposibilitó el uso de este para el cual la querellante lo había intencionado. Según determinó DACO, durante los dos meses de garantía, el vehículo estuvo en posesión de la recurrente por defectos de transmisión, sin que se pudiera utilizar. De otro lado, no cabe duda de que la compradora instó su reclamación dentro del plazo dispuesto por ley y por el Reglamento 7159. Además, es menester señalar que, el vendedor tuvo una oportunidad razonable de corregir el defecto y no pudo lograrlo, según se desprende del expediente y de los hechos del caso.

En el caso de autos, la compradora probó a satisfacción de la agencia que el vehículo adquirido funcionaba normalmente al momento

⁹ Transcripción de la Vista Administrativa, págs. 19-23.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 35; Transcripción de la Vista Administrativa, pág. 58.

¹¹ Transcripción de la Vista Administrativa, pág. 39.

¹² Apéndice del recurso, pág. 43, *Resolución*.

de la compraventa. Por ende, razonablemente podemos concluir que el defecto mecánico constituyó un vicio oculto desconocido, tanto para el vendedor como para la compradora. Ante este escenario, nuestro Código Civil establece que el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. 31 LPRA sec. 3843. Según señaláramos antes, las disposiciones del Código Civil son aplicables al presente caso de acuerdo con el Reglamento 7159, *supra*, el cual no limita las acciones que reconocen las leyes de Puerto Rico, incluyendo entre estas, las del Código Civil.

Ante la evidencia que obra en el expediente, resolvemos que DACO actuó de forma razonable dentro de sus facultades. Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. De forma que, los tribunales apelativos no debemos interferir con estas determinaciones cuando están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente. *Otero v. Toyota, supra; Pacheco v. Estancias, supra*. Además, las determinaciones de hecho de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de corrección que no debe ser descartada a menos que no se presente evidencia suficiente para derrotarlas. *Otero v. Toyota, supra*.

Por tratarse de un caso de vicios ocultos, independientemente de la garantía de servicio pactada entre las partes, DACO podía, conforme al Regla 22 del Reglamento 7159, *supra*, ordenar la resolución del contrato de compraventa. Por último, nada hay en el expediente que nos permita concluir que la Sra. Marte tuviera la intención de renunciar a la acción redhibitoria que le asiste bajo el Código Civil y que el Reglamento también le reconoce.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la *Resolución* recurrida, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en la

cual se decretó la nulidad del contrato de compraventa del vehículo de motor adquirido por la querellante-recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones